

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso junto con el escrito de fecha 11 de julio de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandada. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 23 de agosto de 2023

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. AGOSTO VEINTITRES (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).- RAD 00329-2019.-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito al que se refiere, observa el Despacho que con éste se anexa el Registro Civil de Defunción del doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, quien fungía dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira – Cootracegua, y en cuyo documento se acredita su fallecimiento el día 15 de marzo de 2023, por lo que solicitan se interrumpa el proceso según el caso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 del CGP el cual manifiesta en su tenor:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

Así las cosas, en el presente caso es procedente la interrupción, no obstante, se requerirá a la parte demandada para que constituya apoderado judicial en pro de su defensa dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por aviso que se le enviara vía correo electrónico en aplicación del artículo 160 ibidem. Vencido este término, o antes cuando la parte demandada COOTRACEGUA designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

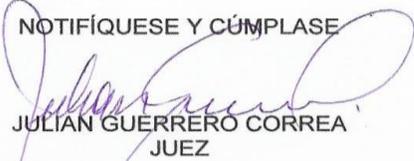
En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la interrupción del proceso desde el día 13 de marzo del 2023 hasta que la parte demandada COOTRACEGUA constituya apoderado en pro de su defensa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, De conformidad a lo expuesto en el numeral 2º del artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese por aviso esta interrupción vía correo electrónico a la demandada COOTRACEGUA para que constituya apoderado judicial en pro de su defensa dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Vencido este término, o antes cuando la parte demandada COOTRACEGUA designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL